

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

IRIS FELICIA QUIÑONES  
RIVERA T/C/C IRIS  
FELICITA QUIÑONES  
RIVERA E IRIS QUIÑONES  
CEPEDA

Apelante

v.

EUGENIO SERAFÍN PÉREZ  
Y OTROS

Apelados

KLAN202000659

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.  
**SJ2019CV05006**

Sobre: **EXEQUATUR**

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

El 1 de septiembre de 2020, el Sr. Eugenio Serafín Pérez, la Sra. Rosa María Serafín Toledo y la Sra. Irene Serafín Toledo (los apelantes), presentaron el presente recurso de apelación y solicitaron que revoquemos una Resolución de carácter final emitida el 4 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario).<sup>1</sup> Por medio del referido dictamen se declaró *Ha Lugar* la petición de *exequatur* relacionada a una determinación de incapacidad total, nombramiento de tutor y cartas de tutela que fueron dictadas por un tribunal en el estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Adelantamos, que por los fundamentos que exponremos a continuación, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

#### **I.**

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, Ap. I, págs. 484-489.

El 19 de mayo de 2019, la Sra. Iris Felicia Quiñones Cepeda (la apelada) presentó una petición de *exequatur* para que se convalidaran en Puerto Rico varias ordenes emitidas en el caso número 19GA-0023, por el Tribunal del Decimo Circuito Judicial del Condado de Hardee, Florida.<sup>2</sup> Dichas determinaciones estaban relacionadas a la determinación de incapacidad y nombramiento de tutor para el esposo de la apela, el Sr. Humberto Serafín Pérez. Estas son: 1) Orden de Determinación de Incapacidad Total (*Order Determining Total Incapacity*) del 17 de abril de 2019; b) Orden Señalando Tutor Plenario de Persona y Bienes (*Order Appointing Plenary Guardian of Person and Property*) del 9 de mayo de 2019; y c) las Cartas de Tutela sobre la Persona y Derechos Plenarios sobre la Propiedad (*Letters of Guardianship of the Person and Plenary of the Property*) del 9 de mayo de 2019.<sup>3</sup>

Como parte del trámite del caso este se tornó adversativo, por lo cual se enmendó la petición en varias ocasiones para incluir a los apelantes, quienes fueron emplazados por edicto el 16 de octubre de 2019.<sup>4</sup> Luego de varias incidencias procesales, el TPI emitió el dictamen recurrido el 4 de febrero de 2020 y notificado el 6 de febrero de 2020.<sup>5</sup> El 27 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo de 2020, el TPI emitió una Resolución denegando la solicitud de reconsideración presentada por los apelantes.<sup>6</sup> Posteriormente reiteró su determinación mediante Orden del 12 de marzo de 2020, notificada en esa fecha. Ahora bien, el 13 de julio de 2020 éstos presentaron ante el TPI una Moción sobre Error en la Notificación, en la cual alegaron que el dictamen recurrido no fue notificado conforme a derecho.<sup>7</sup> Estando aún pendiente de adjudicación la

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, Ap. 1, págs. 1-3.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 4-24.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 226-228.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 344-348

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 416.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 419-424.

referida moción, los apelantes presentaron el **15 de julio de 2020**, el recurso KLAN202000419 recurriendo del dictamen objeto del presente recurso.<sup>8</sup> Sostienen, además, que al día siguiente notificaron al foro primario de la presentación del recurso apelativo.

Así pues, el TPI emitió un dictamen el **15 de julio de 2020 y notificado el 22 de julio de 2020** ordenando la renotificación del dictamen del 4 de febrero de 2020.<sup>9</sup> El 23 de julio de 2020, la apelada presentó ante el TPI una Moción en Solicitud de Notificación de Resolución por Edicto,<sup>10</sup> la cual fue declarada *con lugar* mediante Orden emitida y notificada el **24 de julio de 2020**.<sup>11</sup> El **3 de agosto de 2020**, el foro primario emitió Notificación de Sentencia por Edicto, mediante la cual se notificó nuevamente el dictamen del 4 de febrero de 2020.<sup>12</sup> El **8 de agosto de 2020**, la apelada presentó ante el TPI Moción Informativa Notificando Juramento de Edicto de Notificación de Resolución y Envío por Correo, en la cual alegaron que el edicto fue publicado el **5 de agosto de 2020**. Sin embargo, la referida moción no fue acompañada de copia del edicto o de una declaración jurada que certificara la publicación de este.<sup>13</sup>

El **10 de agosto de 2020**, la parte apelante presentó ante el foro primario una moción urgente, en la cual solicitó que se paralizaran los procedimientos ante dicha curia por haberse radicado el recurso de apelación KLAN202000419.<sup>14</sup> Ante ello, solicitaron que se dejara sin efecto la Resolución notificada el 3 de agosto del año en curso, por carecer dicho foro de jurisdicción. El **12 de agosto de 2020**, el TPI emitió Orden en la cual declaró el cumplimiento con la notificación por edicto del dictamen en

---

<sup>8</sup> Véase apéndice del recurso, Ap. 1, págs. 1-426.

<sup>9</sup> *Íd.*, Ap. 2, pág. 459.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 460-461.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 462.

<sup>12</sup> *Íd.*, Ap. 3, págs. 484-492.

<sup>13</sup> *Íd.*, Ap. 2, págs. 464-465.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 466-469.

controversia.<sup>15</sup> No obstante, en esa misma fecha el TPI ordenó a la apelada a que “aclare inmediatamente... si indujo a error solicitando remedio sabiendo que carecíamos de jurisdicción.”<sup>16</sup> El 13 de agosto de 2020, las partes presentaron escritos ante el TPI exponiendo sus respectivas posiciones.

El **26 de agosto de 2020**, la apelada presentó su oposición al recurso KLAN202000419.<sup>17</sup> Pendiente de adjudicación el referido recurso apelativo, los apelantes presentan el **1 de septiembre de 2020** recurso que nos ocupa impugnando el dictamen emitido el 4 de febrero de 2020. Argumentaron, que presentaban una nueva apelación para salvaguardar sus derechos ante la notificación por edicto del dictamen recurrido. Sin embargo, destacamos que estos no acompañaron su escrito de evidencia que certifique o compruebe la notificación mediante edicto del dictamen apelado.

Tomando en consideración que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, procedemos a disponer del caso ante nuestra atención prescindiendo de la comparecencia de la parte apelada.

## II.

### A.

El Tribunal Supremo en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 146 (2012), resolvió que en la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3, se pormenorizan las implicaciones que tiene, en los procedimientos ante el tribunal recurrido, el presentarse o expedirse un recurso por un tribunal de superior jerarquía. En lo pertinente, dicha regla dispone lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Véase apéndice del recurso, Ap. 2, págs. 470-471.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 472.

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 427-457

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

(b) La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el tribunal recurrido, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos en el tribunal recurrido, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.

[. . .]

A su vez, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18, dispone lo concerniente a los efectos de la presentación de una apelación en un caso civil. Dicha regla dispone como sigue:

(A) *Suspensión*- Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) *Cuándo no se suspenderá*- No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:

- (1) una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;
- (2) una orden de pago de alimentos;
- (3) una orden sobre custodia o relaciones filiales.

De manera que, el efecto en los procedimientos y en consecuencia su efecto en la jurisdicción del foro primario una vez se recurre de un dictamen que este haya emitido, variará según el tipo de recurso instado. Es decir, dependerá de si se trata de un

recurso de apelación o de *certiorari*, pues en el primero de los casos la paralización de los procedimientos es la norma y no la excepción. **Colón y otros v. Frito Lays**, *supra*, pág. 150. A tales efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que “[d]ebido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva, los tribunales concernidos deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel del tribunal revisor y a la etapa procesal en la que éste se encuentra, previo a retomar acción en el mismo.” *Id.* El tribunal de recurrido volverá a adquirir jurisdicción una vez se remite el mandato. *Id.*

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Esta se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. **Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez**, 185 DPR 288 (2012); **Colón y otros v. Frito Lays**, *supra*, pág. 151. La figura del mandato está regida por las disposiciones de la Regla 84 (E) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E), la cual dispone lo siguiente:

(E) Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E)”. *Id.*, págs. 151-152.

El concepto del mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta

entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. **Colón y otros v. Frito Lays**, *supra*, pág. 153. Con relación a este particular, en **Pueblo v. Pérez**, 159 DPR 554 (2003), nuestra Alta Curia reconoció que el Tribunal de Apelaciones no puede conservar jurisdicción sobre un caso una vez ha resuelto todas las controversias ante su consideración y ha remitido el mandato al foro recurrido con instrucciones específicas de cómo actuar. Conforme a lo anterior, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es en virtud del mandato que le es devuelta la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. **Colón y otros v. Frito Lays**, *supra*, págs. 153-154.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. **Íd.**, pág. 154; **Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia**, 147 DPR 556, 570 (1999). Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. **Íd.**, pág. 154.

#### B.

Es norma reiterada que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. **Torres Alvarado v. Madera Atilés**, 202 DPR 495 (2019); **Fuentes Bonilla v. ELA et al**, 200 DPR 364, 372 (2018). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. **Torres Alvarado v. Madera Atilés**, *supra*. Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en

primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.* Es decir, como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad. ***PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco***, 202 DPR 495 (2019).

En ese sentido, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. ***Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.***, 200 DPR 254, 267 (2018). En consecuencia, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.*; ***Shell v. Srio. Hacienda***, 187 DPR 109, 123 (2012).

Se ha establecido que un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración de un foro apelativo, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. ***Yumac Home v. Empresas Massó***, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. ***Torres Alvarado v. Madera Atilés***, *supra*; ***Yumac Home v. Empresas Massó***, *supra*. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos



recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. **Lozada Sánchez et al. v. JCA**, 184 DPR 898, 909 (2012). Cabe señalar que “la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.” **Yumac Home v. Empresas Massó**, *supra*, pág. 107.

### III.

De los documentos que obran en el expediente se desprende que el 15 de julio de 2020, la parte apelante presentó ante este Tribunal el recurso de apelación KLAN202000419, impugnando el dictamen emitido por el TPI el 4 de febrero de 2020, que también impugna en este caso. Una vez presentado el referido recurso y estando ausentes las excepciones que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico, los procedimientos ante el foro primario quedaron paralizados.

De manera que, cualquier acción tomada por el TPI después del 15 de julio de 2020, se ejecutó si tener jurisdicción para ello. Asimismo, no se desprende del expediente judicial que el caso KLAN202000419 se hubiese adjudicado al momento del TPI ordenar la notificación por edicto del dictamen en controversia y mucho menos que se haya remitido el mandato requerido para que dicho foro recobrara jurisdicción del caso. Por lo tanto, es prematuro reaccionar a cualquier planteamiento relacionado a las acciones del foro primario cuando el caso se encontraba fuera de su jurisdicción, por haberse presentado el recurso KLAN202000419.

Dadas las normas y figuras jurídicas citadas, no tenemos otra opción que desestimar el recurso por ser prematuro. Ante el defecto de notificación, el término para apelar no ha comenzado a

transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.

**IV.**

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos la apelación por falta de jurisdicción, al ser prematura.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *ante*; **Ruiz v. P.R.T.C**, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones